

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-35-701-2014-00015-00<sup>2</sup>

**EJECUTANTE:** MYRIAM ELVÍA QUITO CUADRADO

**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Revisado el expediente, el despacho procede a pronunciarse respecto de las sendas solicitudes de terminación de proceso presentadas por las partes.

Revisado el expediente, el despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada<sup>3</sup>.

Se observa que, el día 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para tal efecto allegó la orden de pago a favor de la ejecutante.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el despacho, mediante auto de 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, dispuso

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EifEberAap9KjW5DUk\\_K3b8Br0eYORINy1X4B6VNspib3Q?e=kG7nsJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifEberAap9KjW5DUk_K3b8Br0eYORINy1X4B6VNspib3Q?e=kG7nsJ)

<sup>3</sup> Documento 44 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 45 del expediente digital

requerir al apoderado de la parte ejecutada para diera traslado de su memorial al apoderado de la parte ejecutante en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. En cumplimiento de ello, en memorial obrante en el documento 48 del expediente digital, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho.

Igualmente, la parte ejecutante en memorial de 25 de mayo de 2021<sup>5</sup>, indicó que la entidad ejecutada “mediante las resoluciones SFO 1746 del 6 de junio de 2019y SFO 00546 del 22 de octubre de 2020 ordenó el pago de las sumas de \$21.100.751.75 y \$40.072.031.81”, razón por la que solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se **CONSIDERA**

Dispone el art 461 del Código general del proceso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...) “

Atendiendo las sendas solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, y corroborada la actuación procesal, se evidencia que la entidad demandada dio cumplimiento al auto del 1 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, toda vez que ordenó un pago en favor de la demandante por el valor aprobado en dicho proveído, esto es, por la suma de sesenta y un millones ciento setenta y dos mil setecientos ochenta y

---

<sup>5</sup> Documento 47 del expediente digital.

<sup>6</sup> Documento 30 del expediente digital.

tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$61'172.783.56), según consta en las órdenes de pago allegada por la parte pasiva.

Ahora el art 461 del CG.P. no trae consigo exigencias diferentes a las de que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, y que si concurre su apoderado, éste tenga facultad para recibir, sin que tal manifestación deba ser sometida a procedimiento alguno, es obligación del juez verificar el cumplimiento de tales presupuestos.

Como se advierte del poder otorgado para este proceso, el apoderado de la parte no cuenta con facultad expresa de recibir como lo determina el inciso 4º del art 77 del CGP en concordancia con el art 461 ib, lo que lo imposibilita para ejercer actos propios o reservados a la parte, como recibir, o disponer del derecho en litigio. No obstante, tanto de la Resolución SFO 000546 de 22 de octubre de 2020, como de la constancia expedida por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que el pago fue abonado a través de la dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria 006301285406 del Banco Davivienda como beneficiaria de la obligación la señora MYRIAM ELVIA QUITO CUADRADO, esto es que el pago se hizo directamente a la ejecutante.

En consecuencia, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C., Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la señora MYRIAM ELVIA QUITO CUADRADO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al efectuarse el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0e9c267a84ff731be2a532bcb69c8741152a8bffb6d1e74377df5cc62a0f2f**

Documento generado en 13/08/2021 06:58:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**